

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

LILLIAM PÉREZ  
Y EDGAR HERNÁNDEZ PATIÑO  
**PROMOVENTES**

vs.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC.  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2023-0001

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre  
Recurso de Revisión de Factura.



**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 9 de enero de 2023, la parte Promovente, Lilliam Pérez y Edgar Hernández Patiño, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un Recurso de Revisión de Factura ("*Recurso de Revisión*"), contra LUMA Energy ServCo, LLC. ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,<sup>1</sup> sobre la factura del 3 de noviembre de 2022 por la cantidad de \$361.10.<sup>2</sup>

La parte Promovente alegó en el Recurso de Revisión que el consumo facturado era muy elevado toda vez que la producción de energía de su sistema fotovoltaico excede el consumo real de la propiedad.

En la misma fecha del 9 de enero de 2023, el Negociado de Energía emitió *Citación* mediante la cual ordenó a las partes comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el lunes, 30 de enero de 2023.<sup>3</sup>

Llamado el caso para Vista Administrativa, compareció la parte Promovente por derecho propio. En representación de la parte Promovida, LUMA, compareció el Lcdo. Juan Méndez acompañado del testigo Miguel Malavet.

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

**A. Jurisdicción del Negociado de Energía**

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que "[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada". El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863<sup>4</sup> específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada

<sup>1</sup> *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> Recurso de Revisión, 9 de enero de 2023, págs. 1-18.

<sup>3</sup> *Citación*, 9 de enero de 2023, págs. 1-2.

<sup>4</sup> *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

“nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Compañía de Servicio, LUMA, sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que **el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.**

En el presente caso, la parte Promovente objetó la factura del 3 de noviembre de 2022 por la cantidad de \$361.10. Presentada la objeción de factura ante LUMA, esta asignó el número OB20221110ttel a la misma. En consecuencia, el 1 de diciembre de 2022, LUMA emitió la Determinación Inicial sobre la objeción e indicó que, conforme a la información disponible, no procedía un ajuste en la cuenta de la parte Promovente.<sup>5</sup> El 1 de diciembre de 2022, el Promovente remitió su recurso de Reconsideración sobre la Determinación Inicial de LUMA.<sup>6</sup> Finalmente, el 28 de diciembre de 2022, LUMA emitió Determinación Final en la que sostuvo la determinación inicial de la Oficina de Reclamaciones de Factura.<sup>7</sup>

En el transcurso de la Vista Administrativa, como parte de su testimonio el Promovente, Edgar Hernández Patiño, testificó que objetó la factura dado a que el alto consumo facturado no es cónsono con la producción de energía de su sistema fotovoltaico y el crédito por la energía exportada es menor al que debe tener conforme al programa de medición neta.<sup>8</sup> Expresó que el 25 de noviembre de 2022 se percató de que el medidor tenía un ruido fuera de lo normal y que al darle golpes este dejó de sonar.<sup>9</sup> Añadió que, la factura del mes de enero de 2023 llegó por una cantidad razonable, por lo que entiende que los golpes corrigieron el medidor.<sup>10</sup> A su vez, presentó una tabla preparada por sí mismo con lecturas de consumo provenientes del sistema fotovoltaico (Enphase).<sup>11</sup>

Durante el conainterrogatorio, la parte Promovente testificó que su sistema fotovoltaico carece de una batería para el almacenamiento de energía.<sup>12</sup> A preguntas del Lcdo. Méndez de LUMA, el Promovente testificó, además, que no puede garantizar que las lecturas de consumo en el sistema fotovoltaico hayan sido tomadas de la misma manera en que LUMA toma su lectura.<sup>13</sup> Añadió que la factura objetada corresponde al periodo del 6 de septiembre al 3 de noviembre de 2022, periodo en cual exportó 1,570 kWh los cuales le fueron acreditados en su totalidad como parte del programa de medición neta.<sup>14</sup> Asimismo expresó que no cuenta con certificación de perito electricista sobre las lecturas erróneas o el mal funcionamiento del medidor de LUMA.<sup>15</sup>

De otra parte, durante el examen directo al Sr. Miguel Malavet, testigo de LUMA, este declaró que el consumo de la factura objetada por el Promovente surge de una lectura efectuada en el medidor, es decir, se trata de una factura leída.<sup>16</sup> Asimismo, expresó que la lectura del medidor del Promovente es progresiva.<sup>17</sup> Continuó testificando que el 13 de diciembre de 2022 personal de LUMA visitó la propiedad del Promovente con el propósito de efectuar

<sup>5</sup> Carta de LUMA 1 de diciembre de 2022, Recurso de Revisión, pág. 5.

<sup>6</sup> Contestación a Carta de LUMA 1 de diciembre de 2022, Recurso de Revisión, pág. 6.

<sup>7</sup> Carta de LUMA 28 de noviembre de 2022, Recurso de Revisión, pág. 4.

<sup>8</sup> Testimonio del Promovente en Vista Administrativa, minuto 8:35-25:00.

<sup>9</sup> Id.

<sup>10</sup> Id.

<sup>11</sup> Id.

<sup>12</sup> Testimonio del Promovente en Vista Administrativa, minuto 25:00-46:15.

<sup>13</sup> Id.

<sup>14</sup> Id.

<sup>15</sup> Id.

<sup>16</sup> Testimonio del Sr. Miguel Malavet en Vista Administrativa, minuto 53:20-.

<sup>17</sup> Id.



pruebas en el medidor.<sup>18</sup> Según testificó el Sr. Malavet, las pruebas del medidor arrojaron un resultado de 100% en el funcionamiento.<sup>19</sup> Finalmente, testificó que el medidor midió correctamente el consumo del Promovente y que el mismo es cónsono con el patrón de consumo en la cuenta por los meses anteriores y posteriores a la objeción y que la factura objetada es correcta.<sup>20</sup>

En el presente caso, la parte Promovente no presentó evidencia que sustente que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estuvo funcionando correctamente. La mera alegación sobre el mal funcionamiento del medidor no es suficiente, pues conforme mencionáramos anteriormente, es norma reiterada que **el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla**. Según se desprende del testimonio ofrecido por el Sr. Malavet, el medidor del Promovente se encuentra funcionando correctamente, la factura objetada fue producto de una lectura leída y la energía exportada como parte del programa de medición neta ha sido acreditada. Además, de una evaluación del expediente del caso y así como de la prueba presentada por LUMA, surge que el consumo facturado es cónsono con la lectura del medidor.<sup>21</sup>

### III. Conclusión

Por todo lo anterior y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final, el Negociado de Energía declara **No Ha lugar** el presente *Recurso de Revisión*, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de este.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada

<sup>18</sup> *Id.*

<sup>19</sup> Véase Exhibit número 4 de la Promovida, en Nota al Expediente, 28 de marzo de 2023.

<sup>20</sup> Testimonio del Sr. Miguel Malavet en Vista Administrativa, minuto 55:00-59:00.

<sup>21</sup> Véase Exhibit 3, Historial de Lectura, en Nota al Expediente, 28 de marzo de 2023.

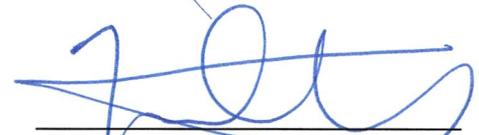


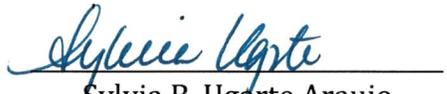
podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

**CERTIFICACIÓN**

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 5 de septiembre de 2023. Certifico además que el 6 de septiembre de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0001 y he enviado copia de la misma a: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com), [lilliamperezrivera@gmail.com](mailto:lilliamperezrivera@gmail.com) y [Edgar.herandez.patino@gmail.com](mailto:Edgar.herandez.patino@gmail.com), y por correo regular a:

**LUMA Energy Servco, LLC**  
Lcdo. Juan Méndez  
PO Box 364267  
San Juan, P.R. 00936-3928

**Lilliam Pérez**  
**Edgar Hernández Patiño**  
100 Grand Paseo Blvd.  
Suite 112, PMB 484,  
San Juan, P.R. 00926-5955

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 6 de septiembre de 2023.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria



## ANEJO A

### **I. Determinaciones de Hechos**

1. El Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con la LUMA cuyo número es 4634722000.
2. El Promovente presentó ante LUMA una objeción a su factura de 3 de noviembre de 2022 por la cantidad de \$361.10, por alto consumo fundamentada en que la lectura de la factura es incorrecta. A la Objeción se le asignó el número OB20221110ttel.
3. El 1 de diciembre de 2022, LUMA le notificó al Promovente que la investigación realizada reveló que las lecturas habían sido tomadas correctamente, por lo que no procedía un ajuste.
4. El 1 de diciembre de 2022, el Promovente solicitó una reconsideración de la Determinación Inicial de LUMA.
5. El 28 de diciembre de 2022, LUMA sostuvo la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura.
6. El Promovente presentó ante el Negociado de Energía su Recurso de Revisión el 9 de enero de 2023.
7. Conforme a los documentos presentados, así como del testimonio vertido, surge que tanto el Promovente como LUMA cumplieron con los términos jurisdiccionales en cuanto a la objeción OB20221110ttel.

### **II. Conclusiones de Derecho**

1. Tanto el Promovente como LUMA cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la LUMA, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. La Sección 5.01 del Reglamento 8863, establece que “todo cliente que no esté conforme con la decisión final de la compañía de servicio eléctrico referente a una querrela o una objeción de factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante el Negociado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión final.
3. El proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.
4. La parte Promovente no presentó evidencia con relación a que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
5. La mera alegación sobre el mal funcionamiento del medidor no es suficiente para probarlo. No procede el presente recurso de revisión.

